



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI		
MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA Doctor RICARDO M. D. MORENO	MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Señor DUILIO A. R. BRUNELLO	
B. OFICIAL — Año XXXIII	Martes 30 de Marzo de 1954 Nº 26	B. JUDICIAL — Año XX
PUBLICACIÓN BISEMANAL	Direc. y Administración: Casa de Gobierno	Registro de la Propiedad Intelectual Nº 427793
ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).		

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

LEY IMPOSITIVA Nº 1622

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Fijase para el ejercicio financiero de 1954 de la Municipalidad de la Ciudad de Catamarca, la siguiente Ordenanza Impositiva:

CAPITULO I

Tasas a los Inmuebles

Art. 2º — Los precios ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la Capital, abonarán las siguientes tasas en retribución de los servicios que en cada caso se especifiquen:

- a) *Limpieza, Riego y Barrido de calles y extracción de basuras:*

En retribución del servicio de limpieza, riego y barrido de calles y extracción de basuras domiciliarias, los propietarios abonarán:

Por cada mil pesos (\$ 1.000.—) de valuación fijado por la Dirección General de Rentas, o subsidiariamente por esta Comuna, la siguiente tasa:

1ª Zona	\$ 0.45
2ª "	" 0.45
3ª "	" 0.40
4ª "	" 0.35

b) Alumbrado público:

En retribución del servicio de alumbrado público, los propietarios abonarán igual tasa que la fijada para limpieza, riego, barrido y extracción de basura.

c) Conservación y arreglo de pavimento:

Los inmuebles con frente a las calles pavimentadas abonarán en concepto de conservación y arreglo de pavimento, una tasa adicional de Veinte Centavos por metro lineal de frente.

d) Inspección y limpieza de terrenos baldíos:

Los terrenos baldíos abonarán, además de las tasas anteriores, las siguientes en concepto de inspección, control sanitario y limpieza de los mismos, por mes y metro cuadrado:

1ª Zona	\$ 0.20
2ª "	" 0.15
3ª "	" 0.10
4ª "	" 0.07

Se entenderán por baldíos a los efectos de esta disposición:

- 1) Los lotes de terrenos con una superficie mayor de quinientos metros cuadrados (500 m2.) que carezcan de edificación, aunque en él hubieran cultivos.
- 2) Los terrenos que formando parte de otros edificados tuvieran frente a la calle, una superficie mayor de quinientos metros cuadrados (500 m2.), y por su características puedan ser habilitados para la edificación de una nueva casa.
- 3) Los terrenos con más de quinientos metros cuadrados (500 m2.) que estuvieran edificados con construcciones transitorias o en condiciones inhabilitables.
- 4) Los terrenos con más de quinientos metros cuadrados (500 m2.) que estuvieran edificados deficiente o insuficientemente y sus construcciones no permitan la habitación de una familia, ni el funcionamiento de una actividad comercial o industrial.

Exceptuarse de la tasa de inspección, control sanitario y limpieza del baldío a los propietarios de un solo inmueble cuyo frente a la calle no sea superior a los veinte metros (20 m.) y su superficie inferior a los seiscientos metros cuadrados (600 m2.).

A los efectos de acogerse a esta excepción, los propietarios deberán probar ante la oficina correspondiente por testimonio expedido por la Dirección General de Rentas que el peticionante y su cónyuge, si lo tuviera, se encuentran comprendidos en la excepción anterior.

Hasta tanto no se pruebe la excepción la Oficina de Recaudación procederá al cobro de esta tasa en todos los casos. Una vez presentado el

testimonio probatorio, confeccionará planillas que elevará al D. E. para que se disponga la devolución de las sumas percibidas demás.

En el caso de propietarios de un sólo inmueble baldío de más de seiscientos metros de superficie, y veinte metros de frente, abonarán la tasa por el terreno que exceda de esta superficie.

Art. 3º — Las tasas que fija el Art. 2º, serán computadas mensualmente y abonadas por trimestre adelantado y dentro del primer mes. Los contribuyentes que abonaren por año íntegro adelantado dentro del primer trimestre del año, tendrá un descuento del cinco por ciento (5%) sobre la tasa que le corresponde abonar.

Art. 4º — A los efectos de la percepción de las tasas que fija el Art. 2º, divídese el municipio de la Ciudad de Catamarca, en las siguientes zonas:

1ª Zona	Desde	Hasta
Bv. Urquiza	Bv. Güemes	San Martín
Bv. Mitre	Pte. Perón	Bv. Belgrano
Caseros	Bv. Güemes	" "
Ayacucho	" "	" "
Junín	" "	" "
Maipú	" "	" "
Sarmiento	" "	" "
Rivadavia	Rioja	" "
Eva Perón	" "	" "
Tucumán	Bv. Güemes	Rojas
Vicario Segura	" "	Esquiú
9 de Julio	Chacabuco	"
25 de Mayo	"	Prado
Bv. Alem	"	Esquiú
Rioja	Rivadavia	Eva Perón
Bv. Güemes	Bv. Urquiza	Vicario Segura
Zurita	" "	" "
Mate de Luna	" "	" "
Mota Botello	" "	" "
Chacabuco	" "	Bv. Alem
San Martín	" "	" "
Presidente Perón	Bv. Mitre	" "
Esquiú	" "	" "
Prado	" "	Tucumán
Rojas	" "	"
Almagro	" "	Rivadavia
Perú	" "	"
Bv. Belgrano	" "	Eva Perón
Calles que circunvalan el Paseo Navarro		

2ª Zona	Desde	Hasta
Vicario Segura	Cementerio	Bv. Güemes
Avda. Justicialista	6ª paralela	" "
Eva Perón	Bv. Belgrano	2ª paralela
Presidente Perón	" Alem	Arroyo Fariñango
Avda. Sarmiento	Arroyo Fariñango	Cuarteles

3ª Zona

Art. 23º — Por derecho de inhumación se pagará:

Tucumán	Rojas	Bv. Belgrano
Vicario Segura	Esquiú	" "
9 de Julio	Bv. Güemes	Chacabuco
9 de Julio	Esquiú	Rojas
25 de Mayo	Bv. Güemes	Chacabuco
Bv. Alem	Bv. Güemes	Chacabuco
Bv. Güemes	Vicario Segura	Bv. Alem
Zurita	" "	" "
Mate de Luna	" "	" "
Mota Botello	" "	" "
Prado	Tucumán	Avda. Costanera
Rojas	" "	" "
Almagro	Rivadavia	" "
Perú	" "	" "
Bv. Belgrano	Eva Perón	Gral. Villegas
Av. Nueva Argentina	Bv. Urquiza	Gral. Villegas

4ª Zona

Todos los inmuebles ubicados fuera de las calles ya mencionadas.

Art. 5º — Quedan eximidos de las tasas que fijan el Art. 2º, los bienes inmuebles:

- a) Las propiedades del Gobierno de la Nación y de la Provincia, ocupadas por oficinas de la Administración Pública, con excepción de las que se destinen a explotación comercial o industrial.
- b) Las propiedades del Consejo General de Educación.
- c) Los templos de cualquier culto o religión, conventos o asilos.
- d) Las escuelas particulares que funcionen en local propio y cuya enseñanza se de en idioma nacional y sea absolutamente gratis.
- e) Los edificios públicos construídos por la Fundación Eva Perón destinados a la Asistencia y Previsión Social.
- f) Las propiedades adquiridas por intermedio de la Ley 1496 y planes de edificación "Evita", mientras subsista el crédito hipotecario, sea habitado por el dueño originario. En los casos en que el crédito fuera inferior a la construcción, la eximición solo corresponderá al importe del crédito.
- g) Los colegios religiosos gozarán de la exoneración de la tasa general, por las propiedades ocupadas por sus respectivos colegios, no así los terrenos baldíos.
- h) A todo propietario que posea una sola finca, que la habite, y provare que la avaluación de la misma no sea superior a \$ 10.000. m/n., se le acordará una rebaja del 20% sobre la tasa que le fije esta Ordenanza. El propietario no gozará el presente beneficio, mientras alquilara total o parcialmente la finca, o mantuviera el inmueble sin edificar.

Art. 6º — Los inmuebles por las tasas a que se refieren el presente capítulo.

CAPITULO II

COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 7º — Los comercios, industrias, etc., que se indican en el presente capítulo, abonarán aparte de la cuota que fija el capítulo anterior, la tasa comercial e industrial en concepto de empadronamiento, inspección sobre condiciones higiénicas y de seguridad de los locales, contrastes de pesas y medidas, letreros, colocados en el mismo lugar de la actividad ejercida, toldos y emblemas publicitarios de sus instalaciones o depósitos e inspección de motores y calderas.

COMERCIOS FIJOS:	CATEGORIA		
	1ª	2ª	3ª
Aserraderos	300	200	100
Academias	50	—	—
Armerías	50	—	—
Administración y ventas de propiedades	300	—	—
Agencias de Seguros de edificación, capitalización, ahorros, créditos, empeños	500	400	300
Agencias de ventas de automóviles, con o sin repuestos	600	500	400
Bazares, cristalerías	1.000	500	300
Botellas, envases de vidrios y otros similares, compra y venta de	300	200	100
Bancos o casas bancarias particulares	1.500	1.300	1.000
Barracas con o sin saladeros	1.000	500	300
Colchonerías	250	200	150
Caballerizas y cocherías fuera del radio urbano ..	100	50	—
Criaderos de aves (fuera del radio urbano)	100	50	—
Cinematógrafos	1.500	1.300	1.000
Cerrajerías y/o afilación	100	75	50
Cabarets	3.000	—	—
Casa de remates	300	200	150
Casas de ópticas y/o artículos fotográficos	300	200	150
Casas de venta de repuestos para automotores ...	500	300	200
Casas amuebladas	1.000	—	—
Casas de venta de artefactos eléctricos y/o similares	300	200	—
Casas de venta de artículos para bebé	200	150	100
Casas de moda	600	450	300
Casas de venta de máquinas de coser, radios, máquinas calculadoras, máquinas de escribir y similares	800	600	300
Casas de máquinas en general (agrícolas, industriales, etc.)	500	400	300
Casas de ramos generales	1.000	800	600
Casas de peinados	800	500	300
Compañías de venta de tierras y administración de propiedades	1.000	750	500
Estación de servicio de automóviles	500	300	200
Empresas constructoras c/depósitos	1.000	700	400
Explosivos y/o artículos pirotécnicos venta de .	200	150	100
Empresas de transporte	300	200	—
Empresas cloacales	700	600	400

Empresas de pompas fúnebres	500	400	—
Estación difusora de radios	500	—	—
Empresas de teléfonos	800	—	—
Depósitos para venta de carbón y/o forrajes	300	200	150
Depósito de venta de cal	400	300	200
Depósitos de inflamables	500	300	200
Depósitos de mercaderías p/ulterior venta	250	200	150
Depósitos de venta de maderas	400	300	200
Fábrica de mosaicos	400	300	—
Fábrica de caños	200	150	100
Fábricas de escobas	100	—	—
Fábricas de hilados	200	—	—
Fábricas de ladrillos	300	200	—
Fábricas de mono-blok y ladrillos de hormigón ..	500	400	300
Frigoríficos, cámaras	100	50	—
Florerías	500	400	300
Ferreterías	500	400	300
Fotografías	400	300	200
Garages — guarda automotores	150	100	—
Herboristerías	100	—	—
Joyerías y relojerías	1.000	750	500
Jugueterías	500	300	200
Locales de venta de cigarrillos, revistas, loterías..	250	200	100
Librerías y papelerías	500	400	300
Locales de venta de tejidos regionales	400	250	100
Mercerías	150	100	—
Mueblerías	1.000	900	600
Marmolerías y/o lapiderías	150	100	—
Mimbrerías	100	50	—
Materiales usados, compras y venta de	600	500	450
Peluquerías	150	125	100
Perfumerías	300	250	200
Platerías y orfebrerías	400	300	200
Puertas y ventanas de madera de hierro, casa de venta de	500	400	300
Recreos	1.000	900	800
Sastrerías y artículos para hombres	1.000	800	700
Semillerías de hortalizas y flores	200	150	100
Santerías, artículos santuarios y fantasías	600	500	400
Sanatorios	1.000	800	600
Talabarterías	300	250	200
Salones de lustrar calzado	50	30	—
Tapicerías	200	150	100
Tiendas	600	500	400
Tintorerías o taller de lavado	500	400	300
Talleres mecánicos de automotores	300	250	200
Talleres de composuras de bicicletas	100	75	50
Talleres de carpinterías	600	500	400
Talleres de herrerías artísticas	600	500	400
Talleres de hojalaterías y/o plomería	200	150	100
Talleres de vulcanización	250	200	150
Tornerías mecánicas	200	150	100
Talleres de venta de radios y/o repuesto solam. ...	300	250	100
Zapaterías (venta)	400	300	200

COMERCIOS AMBULANTES

Art. 8º — Toda persona que trafique o venda por cuenta propia o ajena, abonará por derecho de uso y ocupación de la vía pública, las siguientes tarifas mensuales:

Agua lavandina y similares, vendedores de	20
Botellas y envases vacíos, compradores de, a pie	10
Idem en vehículos	20
Bebidas no alcohólicas vendedoras de	40
Baldes y fuentes, vendedores de	10
Casimires vendedores de	100
Cuadros, vendedores de	30
Cerámica, vendedores de	30
Cigarrillos, golosinas, etc., vendedores de a pie	10
Cigarrillos, golosinas, etc., vendedores en vehículos	15
Escobas, plumeros y cepillos, vendedores de a pie	10
Idem en vehículos	15
Fantasías y/o santerías, vendedores de a pie	100
Vendedores de santerías o fantasías, en vehículos	150
Flores naturales y/o artificiales, vendedores de a pie	10
Fotógrafos instalados en Plaza 25 de Mayo, permanentes	30
Idem transitorios	60
Fotógrafos instalados en otros paseos públicos, permanentes	10
Idem transitorios	20
Globos vendedores de	10
Guantes, carteras, cintos vendedores de	75
Helados, refrescos, golosinas, marí, etc., vendedores de a pie	10
Idem en vehículos	15
Hilados y tejidos de otras zonas (excepción casimires)	50
Hilados y tejidos regionales	10
Jabón vendedores de	20
Joyerías, vendedores de	150
Juguetes, vendedores de	40
Loterías, cigarrillos y revistas	5
Lencerías, vendedores de	15
Masas, caramelos, bombones, dulces, etc., vendedores de a pie	10
Idem en vehículos	15
Merceros	20
Miel y cera, vendedores de	10
Menaje, vendedores de	20
Mesitas o sillas, vendedores de	20
Mimbres, vendedores de artículos de	20
Macetas, vendedores de	10
Oro y alajas, compradores de	200
Perfumería, vendedores de	50
Pájaros, vendedores de artículos de	20
Ropavejeros	50
Semillas de hortalizas y flores, vendedores de	10
Sandwiches, vendedores de	10
Yeso, vendedores de artículos de	20
Zapatillas y alpargatas, vendedores de	20

COMERCIOS TRANSITORIOS:

Los comercios transitorios que se establezcan abonarán la siguiente tasa por mes o fracción, adelantado:

Fantasías y/o santerías, vendedores de artículos de	100
Florerías	10
Fotógrafos	50
Hilados y tejedurías, venta de artículos de	30
Joyerías, venta de artículos de	200
Loterías y/o cigarrillos y revistas, venta de	50
Mimbre, venta de artículos de	20
Obras de arte, venta de	50
Pajarerías	30
Recreos	120
Regionales, comestibles, venta de productos	10
Talabarterías y lonillerías, venta de	50

Art. 9º — Todo comercio o industria que abone la tasa comercial e industrial, no abonará la tasa que fija el artículo 149, apartado a), inciso 1 y 2 del apartado b).

Art. 10 — Todo comerciante, industrial o profesional que tenga que hacer uso de pesas y medidas, está obligado a presentarla a los empleados de la Dirección General de Inspección y Tránsito en sus respectivos comercios para su contratación e inspección.

DISPOSICIONES PENALES:

Art. 11º — La falta de cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes nacionales respectivas, sus decretos reglamentarios y la presente ordenanza, hará pasible a los infractores de la multa que a continuación se determina:

Pagarán una multa de Cien Pesos moneda Nacional (\$ 100. m/n.

- a) Todo el que hiciera uso de pesos o medidas o instrumentos de pesar o medidas sin haberlo denunciado.
- b) El que hiciera uso de pesas y medidas no correspondientes al sistema métrico decimal, debiendo procederse a su secuestro.
- c) Todo el que exponga al público para su venta, implemento de pesar y medir sin contratos respectivos, sufrirán además la pérdida de los mismos.

Pagarán una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$ 50. m/n.

- a) Todo el que use romana como instrumento de pesar y se hará pasible además del secuestro de la misma.
- b) Los que se resistan a exhibir a los inspectores las pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que tengan para la venta, usen o deban usar en sus transacciones comerciales, sin perjuicio de las penalidades que les correspondan por falta de contraste o por falta de buenas condiciones para el uso.

Pagarán una multa de Doscientos Pesos Moneda Nacional (\$200. m/n.):

- a) Los que fabriquen, usen o vendan pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir no aprobado, adulterados o destinados a la realización de operaciones fraudulentas, y los que conjuntamente con los elementos correctos usen otros en esas condiciones, procediéndose al decomiso del instrumento.
- b) Los que vendan u ofrezcan en venta menor cantidad que las expresadas en los envases, cuando a éstos, por la dificultad de verificar el

contenido sirvan como medida de dicha cantidad, obligándose al comerciante a colocar un rótulo con la leyenda aclaratoria del peso real de los artículos en venta.

- e) Los que en igualdad de condiciones vendan mercaderías al peso neto, sin deducir el peso de tara, como embalaje, etc, obligándose al comerciante a deducir el peso de tara. En estos casos además de la multa aplicada se procederá al decomiso de la mercadería.

Art. 12º — Las multas a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas en casos de reincidencias, y su aplicación en general se hará sin perjuicio del secuestro de las pesas y medidas, o instrumento de pesar o medir que se hallaren en contravención.

Art. 13º — Las multas que se apliquen de acuerdo a esta Ordenanza serán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriese.

GENERALIDADES:

Art. 14º — La clasificación de categoría de los comercios, se verificará de acuerdo a los decretos reglamentarios que dictará la Municipalidad de la Ciudad de Catamarca.

Art. 15º — Los sexagenarios, los inválidos que ejercieran algún comercio ambulante o instalaren un taller en el cual no trabajen operarios quedan exceptuados del pago, todo taller de modista y de compostura de calzado, en el cual solo trabaje su dueño.

Art. 16º — Los comercios fijos pagarán por año, además de la tasa fijada por el artículo 7º, lo siguiente:

- a) Por cada mesa de billar, billa, etc., por año \$ 100.—
- b) Por cada sillón de lustrar, por año „ 10.—

Art. 17º — Quedan exonerados del pago de los derechos por mesa de billar y billa, los centros sociales que tengan esos juegos para entretenimiento exclusivo de sus asociados.

Art. 18º — Es obligatorio para todos aquellos que inicien actividades gravadas en este capítulo, solicitar previamente su inscripción y clasificación, debiendo abonar en el acto el derecho que corresponda.

Art. 19º — La tasa comercial o industrial será transferidas sola-

Toda anotación, endoso o transferencia hecha sin llenar este requisito, anulará la tasa, quedando sujeto quién la exhibiera a las penalidades que esta ordenanza fija a los infractores. En casos de transferencias de negocios o industrias establecidas, el vendedor y el adquirente deberán solicitarlo por escrito en el sellado correspondiente y justificar previamente el pago de la tasa que determina el presente capítulo.

Art. 20º — Serán consideradas infracciones, y penadas con una multa equivalente al 100% del valor de la tasa correspondiente, las violaciones a los artículos 18 y 19.

Art. 21º — Déjase establecidos que las presentes tasas no se refieren a la inspección de artículos de consumo, la cual se efectuará por intermedio de la Oficina Química y Bromatológica de la Provincia.

Art. 22º — Exonérase a las cooperativas constituidas o que se constituyan en el municipio, de acuerdo a la Ley Nº 11.388, a jurídica, siempre que el comercio esté destinado para el uso exclusivo de los socios de la institución, del pago de la tasa que fija el presente capítulo.

CAPITULO III
C E M E N T E R I O

Derecho de Inhumación

1) En el Cementerio Municipal y Banda de Varela:

a)	Por cadáver o restos de adultos destinados a panteones	\$	120	80
	Por cadáver o restos de párvulos	„	60	40
b)	Por cadáver o restos de adultos destinados a nichos ..		45	35
	Por cadáver o restos de párvulos destinados a nichos	„	25	18
c)	Por cadáver de adulto destinado a sepultura de 1ª sección en el Cementerio de la Ciudad	„	20	
	Por cadáver de párvulos destinados a sepultura de 1ª sección en el Cementerio de la Ciudad ..	„	10	
d)	Por cadáver de adultos destinados a sepultura de 2ª	„	120	80
	Sección en el Cementerio de Banda de Varela ..	„		10
	Por cadáver de párvulo destinado a sepultura de 2ª sección en el Cementerio de la Banda de Varela ..	„		7
2)	Por cualquier cadáver destinado a sepultura de 3ª sección y sección gratis del Cementerio de Banda de Varela			Gratis

2º) En otros Cementerios:

a)	Por cadáver de adulto	„	80
b)	Por cadáver de párvulo	„	40

La Administración del Cementerio Municipal ejercerá la superintendencia sobre los otros cementerios, por cuyo efecto cobrará una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos establecidos.

ARRENDAMIENTO DE NICHOS:

Art. 24º — Por alquiler de nichos en el Cementerio de la Ciudad y Banda de Varela, se pagarán:

1)	Por período de 10 años:			
a)	Por locación de nichos para adultos, 2ª y 3ª fila	\$	500	500
b)	Por locación de nichos para párvulos 2ª y 3ª fila	„	400	400
c)	Por locación de nichos para adultos 1ª 4ª 5ª y 6ª fila	„	400	400
d)	Por locación de nichos para párvulos, 5ª y 6ª fila	„	300	300

2) Por período de cinco años:

a)	Por locación de nichos para adultos, 2ª y 3ª fila	„	300	300
b)	Por locación de nichos para párvulos 2ª y 3ª fila	„	250	250
c)	Por locación de nichos para adultos 1ª, 5ª y 6ª fila	„	250	250
d)	Por locación de nichos para párvulos 1ª, 5ª y 6ª	„		200

Las locaciones de nichos con duración de cinco años podrán ser abonadas en cuatro cuotas mensuales, debiendo abonarse la primera al contado.

Venta de terrenos para mausoleos y sepultura:

1) Para mausoleos:

1ª Sección, el metro cuadrado	\$	1.000	300
2ª Sección, el metro cuadrado	„	500	200
3ª Sección, el metro cuadrado	„	350	100

2) Para sepultura:

Por venta de terrenos para sepulturas para un solo ataúd, hasta dos metros cuadrados.

2ª Sección, el metro cuadrado	\$	200	75
3ª Sección, el metro cuadrado	„	150	40

Venta de terrenos para sótanos y arrendamientos de sepulturas:

Art. 25º — Por venta de terrenos para sótanos y arrendamiento de sepulturas, se fijará:

a)	Por venta de terrenos para sótanos, para inhumación de hasta seis (6) cadáveres, el metro cuadrado	\$	90	50
b)	Por más de seis por cada catre	„	10	10
c)	Por alquiler de sepultura en la 1ª sección para adultos, por período de diez (10) años	„	50	40
d)	Por alquiler de sepultura en la 1ª sección para párvulos, por período de diez años	„	25	20
e)	Por alquiler de sepultura en la 2ª sección para adultos, por períodos de diez (10) años	„	30	25
f)	Por alquiler de sepultura en la 2ª sección para párvulos, por período de diez (10) años	„	20	15
g)	Las sepulturas en la 3ª sección para adultos y párvulos pobres, por solo cinco años			Gratis

Exhumación y traslado de cadáveres:

Art. 26º — Por exhumación y traslado de cadáveres se pagará:

a)	Por reducción de restos por cada ataúd	\$	200
b)	Por exhumación y traslado de restos del cementerio, por cada cadáver, previa presentación del permiso municipal correspondiente	„	50
c)	Para trasladar restos fuera del municipio, por cada ataúd	„	200
d)	Para introducir restos de otro municipio, por cada ataúd	„	200
e)	Por permiso para estacionar o introducir cadáveres en iglesias, sociedades o cualquier paraje público	„	50

Construcciones y Lápidas.

Art. 27º — Por construcciones y colocación de lápidas, etc. en Cementerios, se fijarán:

- a) Por las construcciones, modificación y refacción de panteones, mausoleos, sótanos y sepulturas, se abonará el dos por ciento (2%) del valor de la construcción.
- b) Por permiso para colocar placas, lápidas o leyendas en panteones, mausoleos y sótanos \$ 30
- c) Por permiso para colocar placas, lápidas, floreros fijos y leyendas en nichos y sepulturas „ 20

Tasas a Panteones y Mausoleos Particulares:

Art. 28º — Los panteones y mausoleos particulares pagarán un derecho anual como retribución de los servicios externos en la siguiente escala:

Valor hasta \$ 20.000	\$ 50
De \$ 20.000 hasta \$ 50.000	„ 70
Más de \$ 50.000	„ 100

El valor de cada mausoleo y panteón será calculado por el Departamento de Obras Públicas de la Comuna. Los interesados podrán apelar sobre la valuación en el plazo de un mes de la comunicación efectuada, ante el D. E.

Servicio Fúnebre:

Art. 29º — La conducción de cadáveres a los Cementerios, estaciones o Ferrocarril y otros sitios, estará gravada por los siguientes derechos:

- a) En carroza de 3ª categoría Gratis
- b) En „ „ 2ª „ a una yunta \$ 10
- c) En „ „ 1ª „ a más de una yunta .. „ 100
- d) En „ „ 1ª „ a una yunta „ 40

Art. 30º — Serán aplicados, asimismo, estos derechos a todos los servicios fúnebres, aunque sean de simple tránsito por el municipio. mente con la intervención de la Dirección General de Inspección y Tránsito.

Art. 31º — Los derechos especificados en el Art. 29 deberán ser abonados por las empresas de Pompas Fúnebres.

TRANSFERENCIA DE TERRENOS

Art. 32º — Por transferencias entre terceros, de terrenos y panteones en el Cementerio Municipal, se abonará:

- a) Por transferencia de terrenos \$ 100
- b) Por transferencia de panteones, el cinco (5%) por ciento de su valor.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33º — Los concesionarios de terrenos para mausoleos, o sepulturas quedan obligados a edificarlos dentro del año de su adquisición; si no lo hicieran, la Municipalidad reintegrará la mitad de los que hubiera pagado, perdiendo el comprador todos sus derechos.

Art. 34º — Quedan exonerados de los derechos respectivos las introducciones y tránsito por el municipio, de los cadáveres del personal de tropa del ejército y armada y las licencias de inhumación de los mismos, colocación de cruces, lápidas y remoción de restos cuando hayan sido sepultados en el Cementerio Municipal.

Art. 35º — Exonérase igualmente de los derechos de inhumación, introducción y tránsito, cuando se trata de cadáveres del personal de tropa de la Policía Federal y de la Provincia, agentes, soldados de Guardia Cárcel, Cuerpo de Bomberos y del Escuadrón de Seguridad.

Los pobres de solemnidad que justifiquen su extrema condición con certificado expedido por la Policía o autoridad competente, quedarán exceptuados del pago de todos los derechos.

Art. 36º — Los empleados y obreros municipales con menos de diez años de servicio que fallecieran mientras pertenezcan al personal administrativo, podrán ser sepultados en el Cementerio Municipal, abonando el cincuenta (50%) por ciento de todos los derechos que establece el presente capítulo, inclusive locación y renovación de nichos.

Los que tuvieran más de diez años, quedan eximidos de todo derecho de inhumación, y se les otorgará el título precario, un nicho por el término de cinco años.

Art. 37º — Condiciones de arrendamientos de nichos:

- a) Los arrendatarios de nichos o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso o gratuito, legado o donación.
- b) La Municipalidad podrá disponer del nicho como si hubiera operado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos cuando transcurridos seis (6) meses de la desocupación, no hubiera sido ocupado por los restos de las personas que indican en inciso c).
- c) Aparte de los restos del arrendatario, solo podrán depositarse en el nicho, previo pago de los derechos de inhumación, los de su cónyuge o sus herederos en línea directa, ascendientes o descendientes.
- d) Cuando el nicho se arrendase para depositar en él, restos de terceros, se considerarán a éstos como el arrendatario original.
- e) En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de toda o parte de la sección en que esté el nicho, deberá facilitar otro similar para inhumar los restos depositados en éste, sin cargo alguno en idénticas condiciones, y por el tiempo que faltare para su vencimiento.
- f) El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su costa.

Art. 38º — Vencido el plazo de arrendamiento de nichos y sepulturas y el plazo acordado por el D. E. para su renovación, aquellos y estas serán desocupados y los restos pasados al osario común. El plazo que acordase el D. E. se publicará en diarios locales por un término menor de tres días.

CAPITULO IX

LUZ Y FUERZA

Art. 39° — Fijase para las instalaciones como medidor las siguientes tarifas por el consumo de energía eléctrica provenientes de la Usina Municipal:

Tarifa A: Por corriente eléctrica suministrada con destino a iluminación, calefacción, ventilación y para utensilios de usos domésticos o de oficina setenta centavos (\$ 0.70) el K. W. H.

Tarifa B: La corriente eléctrica suministrada para alumbrado, ventilación, aparatos y motores para las casas de comercios con o sin residencia de familiares y lugares donde se venden y distribuyen artículos y se efectúan en general actos de comercio, donde el consumo sea medido por un solo medidor, será abonado a razón de setenta y cinco centavos (\$ 0.75) el K.W. H.

Tarifa C: Por corriente eléctrica suministrada para actividades industriales, cincuenta centavos (\$ 0.50) el K. W. H., la tarifa "C" solo se aplicará a aquellos establecimientos industriales en donde funcionen motores con una capacidad de más de cinco H. P.

Tarifas mínimas:

Art. 40° — Quedan establecidas para las instalaciones con o sin medidor, las siguientes tarifas mínimas de consumo mensual:

1.—En conexiones monofásicas	\$ 12—
2.—En conexiones polifásicas	„ 50—

Art. 41° — Fijase para las instalaciones sin medidor, las siguientes tarifas mensuales por el consumo de corriente eléctrica:

Por lámpara de 25 W.	\$ 3.25
Por lámpara de 40 W	„ 4.50—
Por lámpara de 50 W	„ 6.50—
Por lámpara de 60 W	„ 7.80—
Por lámpara de 75 W	„ 10.40—
Por lámpara de 100 W	„ 13.—

Por artefactos eléctricos y lámparas de mayor consumo, la tarifa será fijada por personal técnico de Usina, teniendo en cuenta el consumo medio anual.

Art. 42° — Los usuarios de corrientes eléctricas sin medidor, están obligado a efectuar una declaración jurada de su consumo dentro de quince (15) días de su notificación; pasado éste término, la Municipalidad podrá disponer el corte de la conexión hasta tanto se llene este recaudo.

Art. 43° — Toda ocultación o dato falso que eluda el pago de parte del consumo, dará derecho al corte de la corriente eléctrica y pérdida del depósito de garantía.

Conexiones, Transferencias y Restablecimientos:

Art. 44° — Por las conexiones, tranferencias y restablecimientos se cobrará:

- 1.—Por transferencia de conexiones a otra persona \$ 10.—
- 2.—Por restablecimiento de conexiones „ 20.—
- 3.—Por conexión monofásica „ 50.—
- 4.—Por conexión polifásica „ 100.—

Quando el restablecimiento se produjera por corte, por morosidad, sufrirá un cargo del 100%.

Art. 45º — La solicitud de inspección de las instalaciones eléctricas para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, ascensores, contacargas, etc., se efectuará en sellado de DIEZ PESOS (\$ 10) M/N., por cada vez que se solicite.

Art. 46º — Por inspección y conservación de medidor, se cobrará mensualmente, UN PESO (\$ 1) m/n.

Art. 47º — No se dará conexión si las instalaciones no se encuentran en las condiciones de seguridad exigidas por la Inspección Técnica.

Depósito de Garantía

Art. 48º — En casas en que el usuario no sea propietario, los depósitos de garantía serán:

- 1.—Servicio residencial \$ 50.—
- 2.—Servicio comercial e industrial „ 100.—

Disposiciones punitivas:

Art. 49º — No se concederá conexión a la propiedad, negocio o industria si el propietario u ocupante para quien se solicita el servicio de luz y fuerza motriz se hallase en mora en el pago de cualquier gravamen municipal, o la propiedad adeudara en concepto de luz, debiendo saldarse íntegramente la deuda, para proceder a lo solicitado.

Art. 50º — Los usuarios que no abonaren ante del 20 del siguiente mes el importe de la corriente eléctrica, darán lugar al corte de la conexión; igual procedimiento se adoptará para quienes no abonaren después de tres meses de atraso cualquier tasa municipal.

Art. 51º — Los usuarios permitirán en cualquier momento, sin restricción alguna, la entrada de los inspectores de la Usina Eléctrica Municipal, previa presentación de los documentos habilitantes, con el fin de constatar el estado de las instalaciones residenciales, comerciales o industriales.

Art. 52º — Los abonados que no conecten o ligen instalaciones de luz y fuerza motriz sin la intervención o autorización de la Municipalidad, o que pretendan por cualquier medio, defraudar a la Municipalidad en el consumo de luz o fuerza eléctrica, serán penados con una multa de Quinientos pesos (\$ 500) m/n., en caso de reincidencia mil quinientos pesos (\$ 1500) y se privará del servicio en forma absoluta sin perjuicio de las acciones criminales correspondientes.

Art. 53º — Queda absolutamente prohibido pasar línea de corriente eléctrica de una casa a otra. La infracción será penada con una multa de trescientos pesos (\$ 300.—) m/n., por lámpara o toma corriente, que será abonado por el usuario que haya consentido la conexión.

Art. 54º — Asimismo, se aplicarán las disposiciones del Art. 53 a los abonados que extiendan la red domiciliaria hacia otras propiedades que tienen medidores, sin permiso de conexión, o que cortaren o violaren los sellos de seguridad que se colocan en los medidores, o que efectuaren cualquier manipulación en los mismos.

Art. 55º — En caso de que hubiera anomalías, etc., el interesado está obligado a comunicar por escrito o telefónicamente en caso de urgencia a la Usina Eléctrica, la que tomará las medidas que las circunstancias requiera.

CAPITULO V

Rodados

Art. 56º — Todo vehículo que circule por el municipio a excepción de los automotores (automóviles, camiones, ómnibus, motocicletas, bicicletas a motor, etc.), abonarán una patente anual de acuerdo con las tarifas detalladas y disposiciones siguientes:

Bicicletas y bicicletas a motor	\$ 20.—
Triciclos de repartos	„ 30.—
Carritos a pulso	„ 10.—
Vehículos a tracción a sangre	„ ..
Coches de alquiler o plaza	„ 40.—
Carros	„ 50.—
Jardineras y otros carruaje	„ 40.—
Coches fúnebres de 1ª categoría	„ 350.—
Coches fúnebres de 2ª categoría	„ 250.—
Coches fúnebres de 3ª categoría	„ 50.—
Coches fúnebres para niños	„ 50.—

Art. 57º — Declárase obligatoria la inspección de frenos, luces, silenciador y condiciones generales de los vehículos que circulan por el municipio.

Art. 58º — Este servicio se realizará trimestralmente, por intermedio de Inspección General y Talleres Municipales, se abonarán por el mismo un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por bicicleta, triciclo y por vehículo de tracción a sangre \$ 2.—
- b) Por motocicletas
- c) Por vehículos automotores en general
- d) Por ómnibus y micro-ómnibus

Art. 59º — Los conductores de vehículos en general, deberán munirse del respectivo carnet habilitante que será otorgado previa presentación de la cédula de identidad o la libreta de enrolamiento, certificado de buena conducta y de buena salud otorgado por la Policía y la Asistencia Pública, respectivamente, y se abonará por él, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Conductores de vehículos de tracción a sangre
- b) Conductores de automotores

Art. 60º — Queda prohibido el tránsito de vehículos, cualquiera fuese su naturaleza, sin elásticos, por las calles pavimentadas, los que infringieren este precepto, se harán pasible de una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$ 50 m/n.), y del duplo de esta cantidad en el caso de reincidencia.

Art. 61º — Por cada juego de chapas anualmente pagarán los vehículos de tracción a sangre y bicicletas, Diez Pesos Moneda Nacional (\$ 10 m/n.).

Art. 62º — Prohíbese el cambio de destino para el que otorga la patente, toda infracción será penada con la detención del vehículo y multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$ 50 m/n.).

Art. 63º — El D. E. sólo podrá otorgar patente gratis, a los vehículos de la Nación, Provincia o Municipalidad que se destinan exclusivamente al servicio público. En tal caso solo abonará el importe de las chapas.

Art. 64º — En los casos que se comprobare que los vehículos a que se refiere el artículo anterior fueran empleados para uso o actividades particulares, el conductor se hará pasible de una multa de Veinte Pesos Moneda Nacional (\$ 20 m/n.), por infracción.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65º — Al solicitar la patente de un vehículo, se deberá justificar su propiedad, salvo que el mismo ya estuviera registrado con anterioridad.

Art. 66º — Toda transferencia de unidades deberá realizarse con el conocimiento de la Municipalidad, previa solicitud presentada por el o los interesados, quedando prohibida además toda transferencia de chapas entre unidades.

Art. 67º — Si la o las chapas de vehículos fueran perdidas o sustraídas, se otorgarán otras, pagando el interesado su valor, su pérdida o sustracción deberá ser denunciada a la Policía y Municipalidad antes de que el vehículo sea requisado, pues en caso contrario, a pesar de la denuncia posterior, se pagará además del valor de la chapa una multa de Treinta Pesos Moneda Nacional (\$ 30 m/n.).

Art. 68º — Todo propietario de vehículo deberá solicitar que se sellen nuevamente las chapas del año en curso, cuando el sello hubiera sido violado o perdido, bastando para ello, la presentación de una solicitud en un sellado de Dos Pesos Moneda Nacional (\$ 2 m/n.), donde se agregará la constancia de haber dado cuenta del hecho a la Policía.

Art. 69º — El propietario que retire un vehículo de la circulación, no tendrá derecho a devolución alguna de la patente que hubiera pagado.

Art. 70º — Todo vehículo deberá llevar colocadas y selladas por la Dirección General de Inspección y Tránsito, las chapas que comprueben haber pagado la patente, bajo pena de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$ 50 m/n.), si no lo hiciera.

Art. 71º — Para que no corresponda el pago de las patentes, la devolución de las chapas y la anulación en el registro, deberán hacerse dentro de los primeros treinta días de vencido el año.

Art. 72º — A todo el que no abonare la patente de los vehículos a su debido tiempo, se les secuestrará el mismo, y sólo podrá retirarlo, con el pago de las patentes que le corresponda, estadia y una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la patente.

Art. 73º — Los vehículos que circulen habitualmente de y a la ciudad y cuyos propietarios estén domiciliados fuera de la Capital, no abonarán patente alguna en este municipio.

Art. 74º — Los vehículos en tránsito por la ciudad, con patente de otras localidades, no pagarán ningún derecho.

Art. 75º — Los propietarios, una vez inscriptos los vehículos en la Dirección General de Inspección y Tránsito, serán responsables del pago de la patente, multa, etc., mientras no haga anotar en la misma oficina, la transferencia del derecho de propiedad o registro de la circulación.

Art. 76º — Todo vehículo detenido por la Municipalidad, abonará por día desde su detención:

a) Bicicletas y triciclos	\$ 0.50.
b) Carros y otros vehículos de tracción a sangre	„ 1. —
c) Automotores	„ 4. —

Art. 77º — Toda infracción cuya pena no estubiera prevista en el presente capítulo, se hará pasible de una multa de Diez Pesos Moneda Nacional (\$ 10 m/n.) a Cien Pesos Moneda Nacional (\$ 100 m/n.), según su gravedad, y a criterio del D. E.

CAPITULO VI

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 78º — Las tasas por ocupación de la vía pública, se pagará por adelantado en la siguiente forma:

a) Permiso para colocar mesas en los frentes de los negocios, por mes, por cada mesa	\$ 10.—
b) Permisos anuales para instalar surtidores de nafta en la vía pública	„ 100.—
c) Permisos anuales de surtidores de nafta instalados dentro de los locales con acceso para automotores en general .	„ 160.—
d) Kioscos de propiedad municipal, por año	„ 200.—
e) Kiosco de propiedad particular fuera de los paseos públicos, por año	„ 150.—
f) Kioscos de propiedad particular dentro de los paseos públicos, por año	„ 300.—
g) Por permiso para colocar pequeñas vidrieras adheridas a la pared, exhibiendo mercaderías y sin obstaculizar el tránsito de los peatones, por año, el metro cuadrado	„ 50.—
h) Teléfonos instalados en la vía pública (a cargo de los abonados) por año	„ 25.—

Art. 79º — Los permisos de que habla el artículo anterior, serán solicitados por el interesado en el sellado correspondiente.

Art. 80º — La colocación de las mesas deberán hacerse solo al frente de los respectivos negocios, y cuando pasan a las aceras adyacentes, deberá presentarse la conformidad escrita de los vecinos afectados.

Art 81º — La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente en mayor cantidad que lo autorizado, dará lugar al pago del derecho, con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%).

ESTACIONAMIENTO

Art. 82º Los vehículos de alquiler pagarán por derecho de estacionamiento en la vía pública, la siguiente tarifa anual:

1) Coche de plaza	\$ 20.—
2) Carros, chatas o jardineras	„ 15.—
3) Automóviles, dentro del radio comprendido por las calles Chacabuco, Maipú, Esquiú y Eva Perón	„ 30.—
4) Automóviles en otras ubicaciones	„ 20.—
5) Camiones	„ 30.—

Art. 83º — Los automóviles particulares, a excepción de los de uso médico, no podrán pernoctar en la calle. Los que lo hicieren por falta de garage, abonarán una tasa de Veinte Pesos Moneda Nacional (\$ 20 m/n.) mensuales, por ocupación de la vía pública.

Art. 84º — No podrán establecer paradas de estacionamiento, los coches de plaza, dentro de la plaza 25 de Mayo y en la primera cuadra de acceso a la misma.

La infracción a este artículo, será reprimido con multa de Diez Pesos Moneda Nacional (\$ 10 m/n.) por infracción.

CAPITULO VII

INSPECCION VETERINARIA

MATADEROS Y MERCADOS

Art. 85º — Los derechos de faenamiento, inspección veterinaria o cesión de puesto de abasto de carne y verduras ubicados fuera de los Mercaditos Municipales, transporte de carne, cámara frigorífica, locación de puesto en los Mercaditos Municipales, se cobrarán de acuerdo a la siguiente escala:

MATADERO:

1.— Por faenamiento e inspección veterinaria y uso de corrales de descanso se abonará el kilogramo de peso vivo ..	\$ 0.05—
2.— Por pesaje de animal vacuno, cada uno	„ 0.30—
3.— Por faenamiento e inspección veterinaria de animal caprino y ovino, el kilogramo de peso vivo	„ 0.10—
4.— Por faenamiento e inspección de animal porcino, el kilogramo de peso vivo	„ 0.12—
5.— Por inspección veterinaria de lechones, hasta 25 Kgs. c/u.	„ 2.50—
6.— Por inspección sanitaria de cabritos, c/u.	„ 0.70—

Art. 86º — Queda prohibida la matanza de animales vacuno, lanar, cabríos y porcinos fuera del Matadero Municipal y dentro del radio urbano del municipio para fines comerciales. Los que infringieren estas disposiciones, serán pasibles de una multa de Doscientos Pesos Moneda Nacional (\$ 200 m/n.) por cada animal vacuno, y de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$ 50. m/n.) por cada animal lanar, cabrío o porcino sin perjuicio de su decomiso.

Art. 87º — Prohíbese la introducción de carne muerta, bovina y porcina, pasando de los 25 kilos, de procedencia de otros municipios con

fines comerciales; los infractores serán penados, a más del decomiso con una multa de Treinta Pesos Moneda Nacional (\$ 30 m/n.) a Cien Pesos Moneda Nacional (\$ 100 m/n.).

Art. 88º — Después de 24 horas de estacionamiento de ganado en Matadero Municipal, se cobrará por derecho de corralaje, por cada animal y por día, Cincuenta Centavos Moneda Nacional (\$ 0.50 m/n.).

TRANSPORTE DE CARNE

Art. 89º — Por servicio de transporte de carne desde el Matadero Municipal hasta los puestos de abastos de los mercaditos municipales y carnicerías particulares, se abonará una tasa por kilogramo, de Tres Centavos Moneda Nacional (\$ 0.03 m/n.).

Por transporte de menudencias desde el Matadero Municipal y carnicerías particulares, incluyendo la cabeza de cada animal se cobrará por unidad Un Peso Moneda Nacional (\$ 1 m/n.).

Art. 90º — No podrá establecerse ningún puesto de abasto de carne donde se venda fruta, verdura y demás artículos de consumo, sin el permiso de la Intendencia Municipal.

Art. 91º — Se prohíbe el estacionamiento de nuevas carnicerías particulares dentro de un radio de tres (3) cuadras de los mercaditos municipales.

Derecho de desolladura:

Art. 92º — La desolladura de cueros estará a cargo exclusivo del personal municipal, siendo obligatoria la limpieza de los mismos (desgarre y descarne) y por este servicio se cobrará:

1.— Por cada cuero de vacuno	\$ 3.—
2.— Por cada cuero lanar o cabrío	„ 1.—
3.— Por cada cuero de nonato	„ 1.50

Carnicerías y Verdulerías Particulares:

Art. 93º — Los concesionarios de carnicerías particulares abonarán mensualmente y por adelantado:

1.— Dentro de los Bulevares	\$ 100.—
2.— En el resto del municipio	„ 80.—
Verdulerías ubicadas antes de las tres cuadras de los mercaditos municipales, por mes	„ 50.—
Verdulerías ubicadas después de las tres cuadras de los mercaditos municipales, por mes	„ 10.—

LOCACION DE MERCADITOS

Art. 94º — Mercado Nº 1, Sud, de Sarmiento y Zurita.

Puesto Nº 1, Pescado	\$ 40.—
Puesto Nº 2, 3, 4 y 5, carne cada uno	„ 320.—
Puesto Nº 6 y 7, verduras, cada uno	„ 120.—
Puesto Nº 8, leche	„ 30.—
Puesto Nº 9, despensa	„ 400.—

Mercado Nº 2, Norte de Rivadavia y Rojas.

Puesto Nº 1, Carne	\$ 400.—
Puesto Nº 2 y 3, carne cada uno	„ 320.—
Puesto Nº 4 y 5, verduras, cada uno	„ 150.—
Puesto Nº 6, verduras	„ 120.—
Puesto Nº 7, leche	„ 30.—
Puesto Nº 8, despensa y panadería	„ 350.—

Mercado Nº 3, de Caseros y Prado.

Puesto Nº 1, 2 y 3, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 4, 5 y 6, verduras, cada uno	„ 100.—
Puesto Nº 7, leche	„ 30.—
Puesto Nº 8, pescado	„ 40.—
Puesto Nº 9, despensa	„ 380.—

Mercado Nº 4, de 9 de Julio y Avda. Güemes.

Puesto Nº 1 y 2, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 3 y 4, verdura, cada uno	„ 100.—
Puesto Nº 5, leche	„ 30.—
Puesto Nº 6, despensa y panadería	„ 400.—
Puesto Nº 7, pescado	„ 40.—

Mercado Nº 5, La Tablada.

Puesto Nº 1 y 2, carne, cada uno	\$ 300.—
Puesto Nº 3, 4, y 5, verduras, cada uno	„ 100.—
Puesto Nº 6, leche	„ 30.—
Puesto Nº 7, despensa y panadería	„ 400.—

Mercado Nº 6, Villa Cubas.

Puesto Nº 1, carne	\$ 500.—
--------------------------	----------

Mercado Nº 7, La Chacarita

Puesto Nº 1, carne	\$ 300.—
Puesto Nº 2, despensa	„ 200.—

CAPITULO VIII

DERECHOS DE EDIFICACION, DEMOLICION
CATASTRO, NIVELACION

Art. 95º — En concepto de derecho de alineación, niveles, instalación de obras o servicios de oficina, en los casos de nuevos edificios, refacción, modificación, ampliación u otros que requirieran intervención de las oficinas técnicas, se percibirá el 1% del valor de los edificios.

Las construcciones cuyo valor estimado exceda de la suma de Veinticinco Mil Pesos Moneda Nacional (\$ 25.000 m/n.), siempre que la misma sirva de casa-habitación (unifamiliar) para su propietario, y que el mismo se construya por primera vez, abonará el 0.50% de aquel valor.

Art. 96º — En ningún caso, los derechos liquidados, serán menores a Veinte Pesos Moneda Nacional (\$ 20 m/n.), base mínima de gastos estimados para los servicios prestados.

Art. 97º — La estimación del valor se hará por presupuesto de obras.

El monto de los impuestos estará condicionado a la liquidación definitiva que se practique en la tasación de la inspección final.

Art. 98º — Cuando se desista de la ejecución de la obra, cuyos planos ubieran sido estudiados, se abonarán las dos terceras partes (2/3) de los derechos correspondientes a la categoría de la obra propuesta.

Art. 99º — Las documentaciones ampliatoria de los proyectos, abonarán, además de los derechos que pudiera corresponder por aumento del monto de la obra, un adicional igual al 0.05% del valor total de la edificación no pudiendo exceder en ningún caso este adicional de Cien Pesos (\$ 100) m/n.

Las documentaciones modificatorias de los proyectos, cálculos de escrituras, ect., pagarán el 0.2% de valor de la parte modificada, más el adicional mencionado anteriormente. En ningún caso estos derechos serán menores de Quince Pesos (\$ 15.—) m/n.

Art. 100º — En los casos en que se hubiera rechazado por dos veces una inspección parcial, se abonará un derecho de Diez Pesos (\$ 10.—) m/n., conjuntamente con la solicitud presentada a la Dirección previa a la autorización para la prosecución de los trabajos.

Art. 101º — El constructor que estuviere edificando sin permiso y deban gestionarlo a requerimiento de la Municipalidad, abonarán los derechos indicados, con un recargo del Cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de la penalidad que le corresponde.

102º — Las propiedades comprendidas en los alcances del art. que se detallan a continuación, templos religiosos, instituciones culturales, abonarán el 50% de los derechos correspondientes a la categoría pertinente.

Art. 103º — Las propiedades realizadas por intermedio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Catamarca, abonarán los derechos de edificación correspondientes a la parte de obra que exceda del valor del crédito máximo otorgado.

Art. 104º — Por concepto de inspección técnica en las denuncias, se cobrará un derecho de Diez Pesos (\$ 10.—) m/n., previo a su tramitación, el cual, misma se justifica, se reintegrará al denunciante.

Art. 105º — Establécese un derecho por inspección, por demoliciones de edificación, chimeneas, torres, etc., de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Edificios de Planta baja \$ 50.—
- b) Edificios de Planta baja y alta „ 100.—
- c) Edificios de más de dos plantas altas „ 200.—

Art. 106º — Derechos por rebaje o corte de cordones para acceso de vehículos „ 15.—
 Por metro lineal „ 10.—

Los propietarios que reformen el cordón de acera sin tener el permiso correspondiente, serán pasibles de una multa de Cincuenta Pesos (\$ 50).

Art. 107º — Por la ocupación de la vereda mediante cercos, puntales, cascotes, etc., se abonarán por un mes, y por metro lineal de frente o fracción:

1ª	Zona	\$ 5.—
2ª	„	„ 3.—
3ª	„	„ 2.—
4ª y 5ª	„	„ 1.—

Art. 108º — Cuando los trabajos que se realicen sean únicamente de construcción o reparación de veredas, no se cobrará el derecho establecido en el artículo anterior.

Art. 109º — La inexactitud comprobada en el cálculo del presupuesto o valor de la obra que se declare, tendiente a disminuir el monto de los derechos a pagarse, hará pasible al propietario del inmueble a un recargo del Veinticinco por ciento (25%) del importe que le hubiere correspondido pagar. Al profesional que hubiere firmado el Presupuesto en tales condiciones le será aplicada una multa de Doscientos Pesos (\$ 200.—) moneda nacional, sin perjuicio de la diferencia en menos entre el valor presupuesto y el cálculo que practique la Oficina Técnica, que abonará el propietario.

Art. 110º — Cuando se presentaran a estudio construcciones que se han de realizar por etapas, los derechos correspondientes a la parte que quede en proyecto, abonará en concepto de estudio de planos, el Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos líquidos.

Art. 111º — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la construcción de tragaluces, u ocupar con subsuelos la vereda, previo pago de la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40.—) m/n., por metro lineal o fracción.

Art. 112º — La solicitud de línea, aprobación de planos y nivelación a que se refiere el art. 95, serán acordados siempre que la propiedad esté al día en todas sus contribuciones.

Art. 113º — Prohíbese ocupar edificios nuevos o reconstruídos sin obtenerse previamente del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, el certificado de inspección final expedido en papel sellado correspondiente, penándose la falta de cumplimiento con una multa de Treinta Pesos (\$ 30.—) m/n., en cada caso a cargo del propietario.

TASADO, APERTURAS DE CALLES Y LOTEOS

Art. 114º — Por trazado y aperturas de calles, se cobrará por metro lineal de la misma:

- a) Aprobación de planos y confrontación en el terreno \$ 3.—
- b) Aprobación de planos y amojenamiento en el terreno, a solicitud del interesado „ 5.—
- c) Fijación del nivel definitivo en cada esquina „ 5.—
- d) Los que efectuaran fraccionamiento de tierras abonarán por cada lote „ 50.—

Art. 115º — Se considerará caduco todo permiso de edificación, etc., cuyas obras no se hubieran comenzado dentro del plazo de 6 meses a contar desde la fecha del permiso, pasado el cual deberá solicitarse nuevamente y abonar por segunda vez los derechos debidamente justificados.

ARANCEL DEL IMPUESTO DE CATASTRO

Art. 116º — Se cobrará:

a) *Certificaciones:*

- | | |
|--|---------|
| 1) Por cada certificado de nomenclatura o numeración de calles | \$ 10.— |
| 2) Por cada certificado de numeración y ubicación de inmuebles | „ 10.— |

b) *Relevamientos varios:*

Por relevamientos varios y confección de planos correspondientes a pedido del interesado, por cada parcela hasta 500 mts. cuadrados o fracción \$ 50. Se computará como una parcela, toda superficie que no exceda de quinientos metros cuadrados (500) o fracción.

COPIAS DE PLANOS

Art. 117º — Por cada copia de planos se pagará:

- | | |
|---|----------|
| a) De trazado aprobado de calles | \$ 100.— |
| b) De ensanche, apertura o rectificaciones de calles por cuadras | „ 50.— |
| c) Helioráficas de cada uno de los planos en la transparente que se halle en el expediente de permiso de construcción, hasta un metro cuadrado medido en el original, por cada exceso, medido en igual forma, el metro cuadrado | „ 25.— |
| d) En los casos en que, por no existir planos de telas transparente o el original no permita su reproducción. Por cada plano que se confeccione, y por cada 25 centímetros cuadrados o fracción, medidos en el original | „ 100.— |
| e) Cuando el interesado desista de un medido de copia de planos se abonará el Veinte por Ciento (20%) de los derechos que hubieren correspondido en el caso de confeccionarse la copia. | |

CAPITULO IX

Espectáculos Públicos

Art. 118º — Los espectáculos públicos en general (cines, teatros, salas de espectáculos, recreos, reuniones danzantes, boxísticas, etc.), que se realicen en el municipio, a excepción de los citados en el artículo siguiente, abonarán el 15% (quince por ciento) sobre la entrada bruta.

Art. 119º — Los siguientes espectáculos públicos abonarán:

- | | |
|---|----------|
| a) Los bares, confiterías, recreos que tengan orquesta, realicen bailes y presentación de números de variedades y recarguen las tarifas establecidas oficialmente, abonarán por mes | \$ 100.— |
|---|----------|

- b) Por los espectáculos de box "amateurs" de sus entradas brutas el 10%.
- c) Por espectáculos de box profesional, de sus entradas brutas el 15%.
- d) Por clubes, sociedades o agrupaciones que realicen bailes o reuniones danzantes sin cobro de entradas en sus locales propios o arrendados, con acceso al público en general y socios, además del sellado de la solicitud pagarán por cada baile " 20.—
- e) Las kermeses organizadas por sociedades de beneficencia o entidades deportivas, por cada reunión " 20.—
- f) Los parques de diversiones de primera y segunda categoría, abonarán por temporada de treinta (30) días, o fracción, la suma de Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—) m/n. y Dos Mil Quinientos Pesos (2.500.—) m/n. respectivamente, excluyendo de esta tasa los buffets y consumo eléctrico. La categoría del parque, será fijada por la Dirección General de Inspección y Tránsito.
- g) Calesitas, únicamente por día " 20.—

De estos porcentajes a los espetáculos públicos, se destinarán un tercio de lo recaudado para la Universidad Popular Femenina "Eva Perón".

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120º — En todos los casos, los permisos deberán solicitarse en el sellado correspondiente, con cinco días de anticipación.

Art. 121º — Los que traten de eludirlo o dificultar el pago de los derechos que se establecen en el presente capítulo, se harán pasible de una multa de Cien Pesos (\$ 100.), que será elevada a Descientos Pesos (\$ 200.—) m n., en caso de reincidencia.

Art. 122º — Las faltas de cumplimientos de las disposiciones del artículo anterior, serán penadas con la suspensión de los espetáculos, medida esta que estará a cargo de la Dirección General de Inspecciones.

Art. 123º — Tendrán libre acceso a los espetáculos públicos a los efectos del control de la percepción de los derechos y moralidad de los actos, los empleados destinados a ese fin por la Dirección General de Inspección y Tránsito.

CAPITULO X

RIFAS Y BAZARES

Art. 124º — Toda rifa o bazar estará sujeta al pago de este derecho y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Las rifas o bazares con fines de caridad, beneficencia, educación y cultura, abonarán sobre el valor de los boletos o cédulas a venderse, el cinco por ciento (5%).
- b) Las rifas o bazares que hagan los particulares y otras instituciones que no tengan los fines detallados en el inciso anterior, abonarán el 10% sobre el valor de los boletos o cédulas a vender.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125º — Los interesados en efectuar rifas o bazares, deberán solicitar el permiso que los autorice, en el sellado correspondiente.

Art. 126º — Toda rifa que se ponga a la venta del público, deberá efectuarse de tal manera que se registre en el talonario o casillero especial el nombre y domicilio del adquirente.

Art. 127º — Las rifas deberán jugarse el día indicado en el pedido de permiso, prohibiéndose su postergación sin previa autorización del D. E.

Art. 128º — Toda vez que el D. E. resuelva la postergación de un sorteo de rifa, la o las personas patrocinantes deberán notificar a todos los adquirentes de esta circunstancia, probando ante la Dirección General de Inspecciones, haber llenado este requisito.

Art. 129º — En los casos en que el beneficiario no concurriere a retirar el premio dentro de los noventa días, la Municipalidad podrá disponer del mismo.

Art. 130º — La suspensión de la rifa no dá derecho a repetir la suma abonada.

Art. 131º — El D. E. podrá negar el permiso de que habla el Art. 136º si a su juicio el precio fijado fuera excesivo o mediare cualquier otra circunstancia que a su criterio fuera inconveniente.

Art. 132º — En ningún caso el D. E. podrá exonerar el pago del derecho fijado en este capítulo.

PENALIDADES

Art. 133º — Los que infringieren las disposiciones del presente capítulo, o traten de eludir en un todo o en parte el pago de estos derechos, se harán pasibles a una multa equivalente al 50% de los derechos pagados o que correspondía pagar.

CAPITULO XI

CARRO ATMOSFERICO

Art. 134º — Por el servicio de carro atmosférico se abonará:

Por cada metro cúbico de materia líquida extraída	\$ 20.—
Por cada instalación de bombas donde se efectúe la extracción de menos de dos metros cúbicos	„ 30.—

Cuando por causas no imputables a la Administración no se efectúe el servicio y se hayan trasladado al sitio pedido los implementos necesarios, el solicitante abonará la suma de TREINTA PESOS (§ 30) m/n.

Art. 135º — Los trabajos relativos a destapar y cubrir los pozos serán por cuenta del solicitante.

CAPITULO XII

TIERRA, PIEDRA Y ARENA

Art. 136º — Por introducción o extracción de arena o piedras, a emplearse en las construcciones o reparaciones, obras en general o con cualquier otro destino, se pagará Un Peso (\$ 1.— m.n.), por metro cúbico conforme a los cálculos que efectúe el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, de los planos que serán presentados para su aprobación o permiso.

Art. 137º — Cuando la piedra, tierra, etc., no sea destinada a una construcción o reparación, el derecho que indica el artículo anterior también deberá pagarse antes de efectuar la extracción, debiendo el recaudador inutilizar el valor respectivo y ponerle el día y hora que corresponda a fin de controlar en forma más efectiva este derecho.

Art. 138º — Se podrán expedir permisos para la extracción de piedras, tierra, arena, etc., no destinados a construcciones o reparaciones.

CAPITULO XIII

SANIDAD

Art. 139º — Por las desinfecciones que practique la Municipalidad se cobrará por cada servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada ómnibus	\$ 4.—
b) Por cada Colectivo	„ 4.—
c) Por cada coche de plaza	„ 2.—
d) Por cada automóvil de alquiler	„ 3.—
e) Por cada desinfección a domicilio, etc., hasta los primeros cincuenta metros cúbicos	„ 10.—
Por el excedente, por metro cúbico	„ 0.10

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 140º — La obligación de un servicio mensual como mínimo, de desinfección, comprende a los coches en actividad con que cuenta cada empresa o propietario para la ejecución de los servicios a su cargo, debiendo los empresarios o propietarios, presentar a la Inspección General de la Municipalidad, antes del 15 de enero de cada año, una declaración jurada de los coches que tengan en servicio a los fines expresados. Se considerarán coches en actividad, todos aquellos que por cualquier motivo estén al servicio público.

Art. 141º — La desinfección será realizada por la Inspección General de la Municipalidad, en los días y horas que la misma determine, quedando obligadas las empresas o propietarios, a fijar en lugar visible del interior de los vehículos una planilla en la que deberá anotarse la constancia oficial de la ejecución de los servicios.

Art. 142º — Los infractores a las disposiciones del presente capítulo incurrirán en una multa que oscilará entre Diez Pesos a Cien Pesos Moneda Nacional, según la gravedad del caso, y a juicio del D. E.

AGUAS SERVIDAS

Art. 143° — Los propietarios u ocupantes de inmuebles que arrojen aguas servidas a las calles, proveniente de lavado en general, con excepción de lavados de pisos interiores, abonarán en concepto de multas Cincuenta Pesos Moneda Nacional, por cada infracción que se comprobare.

Art. 144° — Cuando se comprobare que las aguas servidas vienen de pozos negros, o de un servicio de cloacas en malas condiciones, abonarán Cien Pesos de multa, por cada infracción que se comprobare.

Art. 145° — Igual multa abonarán los propietarios o administradores de comercio o industria que empleen agua en lavado o manufacturas, las cuales una vez usadas son arrojadas a la calle o a los interiores de los fondos.

CAPITULO XIV

INSPECCION DE OMNIBUS

Art. 146° — Los boletos de pasajes para las líneas de ómnibus, micro-ómnibus y colectivos, serán provistos a las empresas que exploten el servicio de transporte de pasajeros, por la Tesorería General de la Municipalidad contra el pago de tres por ciento (3%) del valor que indiquen los mismos, más el importe del costo de la confección.

Art. 147° — Por cada maniobra tendiente a defraudar a la Municipalidad o en perjuicio de los pasajeros, como así también el uso de los boletos expedidos para una empresa y utilizados por otra, las empresas se harán pasibles de una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional, la primera vez, y de cantidad de la concesión en caso de reincidencia. En todos los casos, en que debe aplicarse esta medida se elevarán los antecedentes al D. E. quién aplicará las sanciones pertinentes.

CAPITULO XV

P U B L I C I D A D

Art. 148° — Queda sujeta al pago de este derecho, la exhibición de chapas, letreros y anuncios en la vía Pública y toda otra propaganda que esté destinada a ser observada, leída u oída desde lugares sometidos a la jurisdicción municipal.

AVISOS PERMANENTES:

Art. 149° — Los avisos, chapas, letreros, etc., de carácter permanente, pagarán por año, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Chapas:

- | | | |
|---|----|-------|
| 1. — Por cada chapa anunciadora de profesiones liberales | \$ | 10.— |
| 2. — Por cada chapa anunciadora de casa de préstamo . . . | „ | 100.— |
| 3. — Por cada chapa anunciadora de casas bancarias | „ | 100.— |
| 4. — Por cada chapa anunciadora de casas comerciales e industriales | „ | 25.— |
| 5. — Por cada chapa anunciadora de casas de otra índole . . . | „ | 10.— |
- b) Letreros, anuncios, avisos, etc.:

1. — Por los colocados paralelos, adosados o pintados a los edificios o vidrieras en 1ª y 2ª zona, por metro cuadrado o fracción	”	10.—
2. — Los mismos en las tres últimas zonas	”	5.—
3. — Por los colocados transversalmente a las calles dentro de la 1ª y 2ª zona, por metro cuadrado o fracción ..	”	20.—
4. — Los mismos dentro de las tres últimas zonas	”	10.—
5. — Por los colocados en vehículos de repartos de las casas comerciales, por metro cuadrado o fracción ...	”	5.—
6. — Por propaganda en ómnibus, colectivos, etc., siempre que el vehículo no fuera destinado exclusivamente para propaganda, abonarán sus propietarios por cada vehículo	”	30.—
7. — Por cada vehículo con el altoparlante, destinado para propaganda y que intercale música, por día	”	25.—
8. — Por altavoces o altoparlantes que propalen anuncios comerciales por cuenta de terceros, intercalando música por cada estación	”	600.—
9. — Los mismos por cuenta propia	”	300.—
10. — Por repartir volantes para propaganda de cada sala de espectáculos, o cualquier otro comercio, por cada mil o fracción	”	5.—
11. — Los letreros, avisos, etc. de propaganda fuera del radio urbano a la orilla de los caminos o visibles desde los mismos, por metro cuadrado o fracción	”	20.—
por cada estación	”	600.—
9. — Los mismos por cuenta propia	”	300.—
10. — Por repartir volantes para propaganda de cada sala de espetáculos, o cualquier otro comercio, por cada mil o fracción	”	5.—
11. — Los letreros, avisos, etc., de propaganda fuera del radio urbano a la orilla de los caminos o visibles desde los mismos, por metro cuadrado o fracción	”	20.—
12. — La propaganda con proyecciones en las salas de espetáculos por cada una	”	10.—
13. — Los letreros, avisos, etc., pintados o adheridos a los toldos, por metro cuadrado o fracción, en la primera zona	”	5.—

AVISOS TRANSITORIOS:

Art. 150º — Los avisos, chapas, letreros, etc., de carácter transitorio, pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Casas de remate o rematadores:

1. — Por los avisos colocados en el domicilio del rematador o lugar del remate, por cada uno, por treinta días o fracción	\$	15.—
2. — Los letreros o avisos que anuncien con el mismo texto la venta especial por medio de liquidación o en otra forma no prevista por cada treinta días o fracción ...	”	25.—
3. — Por cada letrero, tablero o aviso que se coloque en las obras en construcción, por firma, por cada treinta días o fracción	”	30.—

Los avisos colocados o propalados en el interior de los salones de espetáculos, cafés, conciertos, canchas de futbol, recreos y demás locales públicos, donde se co-

bren entradas o nó, y siempre que no se refiera a productos que se comercien en dichos lugares, pagará por cada aviso o fracción por mes	„	5.—
Los mismos, por semana	„	3.—
b) Fijación de carteles:		
1. — Los carteles o afiches con propaganda comercial que hagan reclamos de casas de esta plaza, colocados en los tableros municipales o en otros lugares, habitados, pagarán por cada texto y por día	\$	1.—
2. — Por los carteles o afiches referidos en el apartado anterior, pero de casa no establecida en el municipio, por cada texto y por día	„	0.50
3. — Por los carteles o afiches referidos en los apartados anteriores pero que anuncien bebidas alcohólicas, tabacos, cigarrillos y cigarros, por cada texto y por día ..	„	1.—
4. — Publicidad de tránsito por el municipio, por día, c/uno	„	5.—
c) Otros medios de publicidad:		
1. — Por el paseo de cada persona, que haga propaganda, ya sea de particular o con disfraz, por día	\$	10.—
2. — Por cada animal que se haga circular con propaganda por día	„	5.—
3. — Por exhibición de maniqués, por día	„	10.—
4. — Por propaganda mediante aeroplanos, globos y otros medios análogos, por firma anunciadora, por día ..	„	50.—
5. — La misma, arrojando volantes y objetos, por día	„	100.—
6. — Por cada función cinematográfica, exhibida en la vía pública	„	80.—
7. — Por aparatos para ofrecer productos de confiterías o artículos de uso y consumo, por año	„	25.—
8. — Los mismos, y por mes	„	3.—
9. — Toda vidriera o vitrina destinada a exhibir artículos para la venta y ubicada en forma tal que puedan ser vistas desde la calle, abonarán por mes, el metro cuadrado o fracción	„	2.—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151º — Para la instalación de letreros, anuncios, etc., o la realización de cualquier propaganda, es obligatorio solicitar permiso en el sellado correspondiente debiendo cobrarse por semestre según la época de su colocación.

Art. 152º — Lo no determinado en la presente ordenanza relacionada con el rubro publicidad, por tratarse de renglones imposibles de prever, serán cobrados por analogía de concepto.

Art. 153º — Todo permiso que se conceda para exhibición de avisos, letreros, tableros anunciadores, etc., o todo otro medio de propaganda, es de carácter precario, pudiendo ser revocado por el D. E. en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el importe de la tasa respectiva. La Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo recibido si el permiso fuera revocado.

Art. 154º — Serán responsables del pago de los derechos establecidos y multas, los comerciantes, industriales, profesionales, etc., y todo aquel a quién la propaganda beneficie directa o indirectamente.

Art. 155º — Para la determinación de las dimensiones de los avisos en general, a los efectos del pago de los derechos respectivos, se considerará superficie útil al marco, revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque. Los avisos o letreros salientes se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo exterior.

Art. 156º — Si cualquier texto contiene errores de ortografía o redacción, deberá ser borrado o cambiado o en su defecto, la Municipalidad hará borrar o retirar el texto observado, toda a consta de anunciante.

Art. 157º — Los anuncios gráficos, llaves y otras figuras, se tomarán en cuenta en las clasificaciones que les correspondan como “anuncio de propaganda”.

Art. 158º — Quedan exonerados del pago de los derechos del presente capítulo, las propagandas de carácter cultural, político gremial, religioso y deportivo, siempre que no persigan fines comerciales.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Art. 159º — Queda prohibido:

- a) Colocar en la vía pública carteles, letreros o avisos que por sus dimensiones, formas o materiales constituyan un peligro a juicio del D. E. tanto para la seguridad como para la salud pública;
- b) La propaganda que por sus ilustraciones o textos, a juicio del D. E. afecte la moral y buenas costumbres;
- c) Colocar letreros o avisos construídos en materiales o con forma tales que resulten un adefecio salvo los provisorios hechos en telas;
- d) Colocar la propaganda en árboles y postes del alumbrado;
- e) Toda propaganda en idioma extranjero;
- f) Colocar carteles, afiches, etc., sobre las paredes de edificios, sin el previo consentimiento de los propietarios de los mismos siendo sus beneficiarios responsables de los daños que causaren;
- g) Queda prohibido fijar leyendas de cualquier naturaleza en el pavimento o refugios y pintarlas asimismo en muros y fachadas de cualquier radio de la ciudad;
- h) La ocupación, de la calzada con material de construcción, residuos de demolición, preparación de ormigón.

Art. 160º — Los que no paguen a tiempo los derechos fijados en el presente capítulo pagarán una multa equivalente al diez por ciento (10%) de lo que les corresponda pagar.

Art. 161º — Los beneficiarios de propaganda que de cualquier manera contravengan lo dispuesto en el presente capítulo, abonarán una multa de Cincuenta Pesos (\$ 50 m/n.) por cada vez.

CAPITULO XVI

DERECHO DE LA OFICINA

Art. 162º — Toda actuación por escrito que se efectúe ante la Municipalidad, quedará sujeta al pago de derecho de sellado o estampillado en la proporción siguiente:

- a) Toda cuenta o recibo que se presente al cobro ante las oficinas de la Administración Municipal, será estampillada de conformidad a la siguiente escala:

De \$ 10 a \$ 100	\$ 0.20
De „ 100.01 a „ 500	„ 0.50
De „ 500.01 a „ 1.000	„ 1.—

Por cada fracción subsiguiente de \$ 1.000. „ 0.50

- b) A cada protesto de letra o pagaré efectuado ante la Municipalidad se adherirá una estampilla de acuerdo al límite máximo en la siguiente escala:

1) Por letra o pagaré hasta \$ 100	\$ 3.—
2) Por letra o pagaré de \$ 100.01 hasta \$ 1.000	„ 5.—
3) Por letra o pagaré de 1.000.01 hasta \$ 2.000	„ 10.—
4) Por letra o pagaré de 2.000.01 hasta \$ 3.000	„ 20.—
5) Por letra o pagaré de 3.000.01 hasta \$ 5.000	„ 30.—
6) Por letra o pagaré de 5.000.01 en adelante	„ 50.—

Corresponde sellado de Un Peso

- 1) A la visación del carnet sanitario.
- 2) A la visación del carnet de conductores.
- 3) A la visación del carnet de vendedores ambulantes.
- 4) A toda foja de actuaciones administrativas.

Corresponde sellado de Dos Pesos

A toda solicitud a la que esta Ordenanza no le fije sellado especial.

Corresponde sellado de Tres Pesos

- 1) A las solicitudes para construcción de tapias, veredas y refacciones que deban practicarse en el frente o interior de los edificios.
- 2) A las solicitudes para colocación de letreros y avisos salientes de la línea de edificación.
- 3) A toda foja de contrato que celebre la Municipalidad con particulares.
- 4) A las solicitudes de razón de embargo, cesiones o transferencias de sueldos.
- 5) Por cada solicitud de copia de planos de loteos que fueran aprobados.
- 6) A la expedición de carnets sanitarios.
- 7) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 100 a \$ 1.000 que se presenten ante cualquier oficina de la Administración Municipal.

Corresponde sellado de Cuatro Pesos

- 1) A las solicitudes de edificación o reedificación.
- 2) A las solicitudes de construcción de mausoleos.
- 3) A las inscripciones de bailarinas o camareras en cabarets o cafés nocturnos.
- 4) A la primera hoja de copia de cualquier documento relacionado con intereses particulares.
- 5) A las solicitudes de permisos para la ocupación de la vía pública.
- 6) A los permisos para establecer puestos de frutas y verduras fuera de los mercados.
- 7) A las solicitudes de permisos para establecer lecherías.
- 8) A las solicitudes de certificados de no adeudar tasas por cada concepto.

Corresponde sellado de Cinco Pesos

- 1) A las solicitudes de compra de terrenos en el Cementerio Municipal.
- 2) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 1.000 a \$ 1.500.
- 3) A todo pedido de exención o reconsideración de multa impuesta.
- 4) A todo pedido de permiso para establecer caballerizas, cocherías, panaderías, barracas y fábricas en general.
- 5) A las solicitudes de permisos para vender billetes de lotería en la vía pública.
- 6) A las solicitudes de renovación anual de inscripción de técnicos electricistas.
- 7) A las solicitudes de renovación de carnets para el manejo de carros, jardineras, coches, etc., válidas para cinco años.
- 8) A la expedición de carnets sanitarios para bailarinas o camareras de cabarets o cafés nocturnos.
- 9) A los certificados de inspección de frenos, luces, silenciadores y condiciones generales de los automotores.

Corresponde sellado de Diez Pesos

- 1) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 1.500 a \$ 3.000, que se presenten en cualquier oficina de la Administración Municipal.
- 2) A las solicitudes de permiso para funciones teatrales, bailes y otras diversiones públicas.
- 3) A las solicitudes de renovación anual de inscripción de ingenieros, arquitectos, constructores y empresas constructoras.
- 4) A la renovación de carnets para el manejo de automóviles, válida por cinco años.
- 5) A la aprobación de examen de técnico electricista.

Corresponde sellado de Quince Pesos

- 1) A las propuestas de licitación por un valor de \$ 3.000.01 a \$ 10.000, que se presente ante cualquier oficina de la Administración Municipal.
- 2) A las solicitudes de permiso para establecer o trasladar surtidores de nafta internos a la vía pública.
- 3) A la transferencia de líneas de ómnibus.
- 4) A la aprobación de examen de constructores y maestros de obras

Corresponde sellado de Cincuenta Pesos

- 1) A las solicitudes de permiso para establecer cabarets y casas amuebladas.
- 2) A las solicitudes de ingenieros, arquitectos, constructores y empresas constructoras.
- 3) A las propuestas de licitación mayores de \$ 10.000 m/n.

Disposiciones Generales

Art. 163º — Exceptuase del derecho de sellado a las Oficinas de la Administración Nacional y Provincial y sus reparticiones, gestiones por asuntos propios, a las Sociedades de Beneficencia Pública con personería jurídica, a las Sociedades de Socorros Mútuos con personería jurídica, a los establecimientos de educación de carácter gratuito, las entidades deportivas con personería jurídica, a los empleados de la Administración Municipal por gestiones en su carácter de tales, a los hombres de solemnidad y a los petitorios colectivos.

Exceptuase asimismo a los avisos de retiro de circulación de vehículos y clausura de negocios y a las solicitudes de repetición de pago.

Art. 164º — El papel sellado que se utilice sin haber sido raspado o firmado, podrá cambiarse dentro del mismo año y hasta el 31 de enero siguiente, pagando por este derecho de canje, Diez Centavos (\$ 0.10) por hoja.

Art. 165º — Las estampillas no inutilizadas durante el año de su emisión, podrán ser canjeadas por otras nuevas hasta el 31 de enero del año siguiente.

Art. 166º — Las estampillas impuestas por este Capítulo, deberán ser inutilizadas con el sello de la Oficina encargada de su venta.

Art. 167º — Ningún Jefe o empleado de la administración municipal en sus dos ramas, dará curso a solicitud alguna que no esté con el sellado correspondiente, con excepción de las previstas en el Art. 163.

Art. 168º — A las cuentas de proveedores establecidos fuera del Municipio, se les dará el trámite correspondiente, deduciendo el importe de sellado al efectuarse el pago de las mismas.

Art. 169º — Todos los sellados que se establezcan en la presente ordenanza para solicitudes, etc., se refiere únicamente a la primera foja de cada documento, debiendo todas las demás que se hicieren necesarias, venir escritas o repuestas en sellado de Un Peso (\$1.) m/n. venir escritas o repuestas en sellado de Un Peso (\$ 1.) m/n.

CAPITULO XVII

ANIMALES SUELTOS

Art. 170º — No podrán circular perros sueltos en las calles, plazas y paseos de esta Ciudad, sin que antes sus propietarios obtengan la patente correspondiente y les coloquen el bozal que exige la Ordenanza respectiva.

Art. 171º — La patente a que se refiere el Artículo anterior, se expedirá por un año, al precio de Diez Pesos (\$ 10) m/n.

Art. 172º — Los yeguarizs, asnales, vacunos, porcinos, etc., que se encuentren sueltos en la ciudad, serán conducidos al corralón municipal, y para rescatarlos por sus dueños, deberán abonarse:

- a) Por concepto de multa, Seis Pesos (\$ 6) m/n., a excepción de los porcinos, lanares y cabríos que pagarán Cuatro Pesos (\$ 4) m/n.
- b) El importe de los daños que hubieran causado y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ordenanza respectiva.
- c) Por concepto de mantención, Un Peso (\$ 1) m/n., por día o fracción de permanencia en el corralón o potreros municipales, por animal.

Transcurridos cinco días, sin que el dueño reclamara, la Municipalidad podrá disponer el remate del animal, su sacrificio o conducción a lugares inhóspitos.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 173º — Queda absolutamente prohibido a los empleados, procuradores, y todo a quién se le comisione cobrar impuestos y multas de la Municipalidad, otorgar recibos, ni en carácter provisorio ni en papel común, sino en los valores y formularios que se les otorgue al efecto.

Art. 174º — Todos los derechos, tasas y arrendamientos, etc., que sean de carácter anual, deberán abonarse hasta el último día de febrero de cada año, facultándose al D. E. a prorrogar el término hasta que lo estime conveniente. Los que deban abonarse por períodos de días, semanas o meses, serán pagados por adelantado.

Art. 175º — Los que incurrieran en mora en el pago de las tasas, sufrirán un recargo del Cinco por ciento (5%) por cada trimestre o fracción, y el importe de las deudas, más las multas acumuladas se pasarán al procurador, el tercer mes en mora, a los efectos de su cobro judicial.

Art. 176º — No se dará curso, a ningún pedido de rebaja, modificación o supresión de tasas o derechos, si el peticionante no se encuentra al día en el pago.

Art. 177º — Las reclamaciones, aclaraciones o interpretaciones que promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de las tasas o derechos. Los interesados deberán pagarlos oportunamente sin perjuicio de gestionar la devolución si se creyese con derecho a ello.

Art. 178º — Exceptúanse a todas las entidades mutualistas que desarrollen sus actividades en el municipio de Catamarca de todo impuesto, tasas o contribución y demás gravámenes, creados o a crearse. Este beneficio alcanzará a los inmuebles en los cuales se desarrollen sus actividades mutuales.

Art. 179º — Quedan derogadas las disposiciones opuestas a la presente Ley.

Art. 180º — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES.

DAVID DE LA BARRERA

PEDRO GUSTAVO CALDELARI

Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

SEGUNDO VAZQUEZ AGUERO
Subsecretario H. Cámara D. D.

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

Catamarca, 20 de enero de 1954.

Decreto G — N° 80

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1622

CASAS NOBLEGA
Ricardo Moreno